Expediente No. 500.29.2.24.050
Vital No. 2300090133935924001
Expediente Digital No. TRA-00285-24

CORPORINOQUIA
PROCESO DE EVALUACIÓN

Resolución No. N°500.36.26.0118 Fecha: 20 FEB 2026

"POR LA CUAL SE OTORGA UNA AUTORIZACION DE APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ARBOLES AISLADO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La Directora General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, en uso de sus facultades legales, y en particular, las previstas en la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, Acuerdo No. 200.3.2.24-008 del 09 de diciembre de 2024 y demás normatividad vigente, y

I. CONSIDERANDO

1. Que mediante radicado YO-2024-14827 del 06 de septiembre de 2024, la sociedad LOGISTICA & MONTAJES PL SAS con Nit. 901.339.359-3, presento solicitud de autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados, para la adecuación del patio de maquinarias a localizarse en la vereda La Vega, corregimiento El Morro, municipio de Yopal – Casanare.

2. Que mediante el oficio No. 500.5.1.24.08048 del 02 de octubre de 2024, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia -CORPORINOQUIA-, informó a la sociedad LOGISTICA & MONTAJES PL SAS con Nit. 901.339.359-3, el valor de los servicios ambientales por la solicitud de aprovechamiento forestal de árboles aislados, de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución No. 500.36.22-0586 del 09 de mayo de 2022, en la cual se establecen los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

3. Que obra en el expediente factura electrónica de venta No. SAFE 4828 del 21 de octubre de 2024, y comprobante de consignación No. 5036 del 24 de octubre de 2024, correspondiente al pago de los servicios ambientales de la solicitud de autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados.

4. Que la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA mediante el Auto No. 500.6.25.0199 del 12 de mayo de 2025 dio inicio al trámite administrativo de carácter ambiental tendiente a evaluar la solicitud de autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislado presentado por la sociedad LOGISTICA & MONTAJES PL SAS con Nit. 901.339.359-3.

5. Que en cumplimiento a lo dispuesto en el auto No. 500.6.25.0199 del 12 de mayo de 2025 profesionales del área técnica adscritos a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de esta Corporación realizaron visita técnica de evaluación el día14 de octubre de 2025, en el kilómetro 4 vía al Morro, vereda La Vega, municipio de Yopal, departamento de Casanare, dando como resultado el concepto técnico No.500.8.2.25.1404 del 26 de diciembre de 2025.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL Y CALIDAD AMBIENTAL DE CORPORINOQUIA

En cumplimiento del procedimiento interno, se dispuso la realización de una visita técnica y la evaluación de la documentación presentada bajo el radicado interno YO-2024-14827 del 06 de septiembre de 2024 por la sociedad LOGISTICA & MONTAJES PL SAS con Nit. 901.339.359-3, referente a la solicitud de autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados para la adecuación del patio de maquinarias a localizarse en la vereda La Vega, corregimiento El Morro, municipio de Yopal – Casanare, dando como resultado la emisión del concepto técnico No. 500.8.2.25.1404 del 26 de diciembre de 2025 del cual se extraen los siguientes apartados:

"(...)

CONCEPTO TÉCNICO

De acuerdo a la visita técnica realizada el día 14 de octubre del 2025, para verificar el arbolado ubicado en el Kilómetro 4 vía al Morro, vereda La Vega, municipio de Yopal; departamento de Casanare, para la construcción de un patio de maquinarias, la cual se basó específicamente en evaluar la información allegada a la Corporación mediante radicado N°YO.2024.14827 del 6 de septiembre de 2024, concerniente al Inventario para la ejecución del proyecto, donde se estableció que el área total a

intervenir, de acuerdo a la información presentada por la sociedad y lo verificado en campo, corresponde a 0,79 Has, en esta área se solicita el aprovechamiento de 55 individuos de 14 especies diferentes, con un volumen de 36,39 m³, se observan individuos en su gran mayoría con DAP entre 0,12 y 0,67 metros, con alturas superiores a 3 metros, con condiciones fitosanitarias buenas y regulares, algunos bifurcados, de las especies Cordia sericicalyx A.DC, Jacaranda obtusifolia Humb. & Bonpl, Gmelina arbórea Roxb. ex Sm., Handroanthus ochraceus (jacq), Anadenanthera peregrina (L) Speg, Casearia guianensis (Aubl.) Urb, principalmente, sobre una cobertura según Corine Land Cover adaptada para Colombia de Pastos arbolados, en las coordenadas Latitud N 5°23'21.20" Longitud O 72°25'29.09", en la visita se determinó que existen dos individuos arbóreos que no requieren ser talados, los cuales corresponden a la especie Pseudosamanea guachapele (Kunth) Harms y Anadenanthera peregrina (L.) Speg,; ninguna especie registrada en el inventario forestal se encuentra catalogada bajo alguna amenaza o vulnerabilidad dentro de la Resolución N° 0126 del 6 de febrero del 2024, y de acuerdo con las especificaciones del proyecto se hace necesaria su intervención, y teniendo en cuenta lo establecido en el ARTÍCULO 2.2.1.1.12.14. Aprovechamiento de Árboles Aislados y de sombrío, del Decreto N° 1076 del 26 de mayo del 2015 "por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario de Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se considera que es técnica y ambientalmente VIABLE otorgar a la sociedad LOGÍSTICA & MONTAJES PL SAS, identificado con Nit 901.445.387-3, autorización de aprovechamiento forestal por un volumen de 28,800 m³, correspondiente a 53 individuos, como se relaciona a continuación:

Tabla 10: Volumen total otorgado por especie

NOMBRE CIENTIFICO	DENSIDAD	VOLUMEN TOTAL (m³)
Anadenanthera peregrina (L.) Speg.	1	2,73673602
Casearia guianensis (Aubl.) Urb.	2	0,18625179
Cassia moschata Kunth	1	2,70059529
Cordia sericicalyx A.DC.	25	9,04666331
Gmelina arborea Roxb. ex Sm.	4	7,61277186
Handroanthus ochraceus subsp. ochraceus	4	0,31008172
Hymenaea courbaril L.	1	1,02282515
Jacaranda obtusifolia Humb. & Bonpl.	9	1,74618854
Moquilea tomentosa Benth.	1	0,21835955
Pachira aquatica Aubl.	1	0,08813505
Tabebuia rosea (Bertol.) Bertero ex A.DC.	1	0,21835955
Vitex orinocensis Kunth	2	2,58561118
Xylosma intermedia (Seem.) Griseb.	1	0,32987891
	53	28,8004479

No se autoriza el aprovechamiento de dos individuos arbóreos, relacionados en el inventario con el N°2 de la especie Samán y N°55 de la especie Yopo, debido a que no se requieren intervenir para la construcción del patio de maquinaria

Restricciones:

La presente autorización está sujeta al cumplimiento de las siguientes obligaciones de carácter técnico y ambiental:

Únicamente se autoriza la tala de las especies relacionadas anteriormente, en la cantidad establecida, sin superar el volumen por especie y el volumen total autorizado, de igual manera no podrán comercializar los productos obtenidos del aprovechamiento o cambiar el sitio de destino donde van a ser utilizados, por lo cual deberán incorporarlos en las actividades del proyecto, o disponerlos en un sitio adecuado y concertado con la comunidad del área de influencia para tal fin, o donados a entidades sin ánimo de lucro como la Cruz Roja, Ejército, Policía Nacional, Juntas de Acción Comunal o entidad pública, por tanto se deberá reportar a esta Corporación el destino final de dichos productos (Informe final y actas de entrega).

Además de requerir, el traslado o movilización de los productos obtenidos del aprovechamiento forestal a diferentes sitios o área de influencia directa del proyecto, deberá solicitar ante esta entidad el respectivo salvoconducto de movilización, según lo contemplado en la resolución 1909 de 2017, o aquella que la modifique.

Vigencia:

La vigencia de la presente autorización de Aprovechamiento Forestal, será por el término de un (1) año, contado a partir de la fecha de notificación del acto administrativo que acoja este concepto.

Medida de compensación

Como medida de compensación, la sociedad LOGÍSTICA & MONTAJES PL SAS, identificado con Nit 901.445.387-3, deberá realizar el establecimiento de 15 árboles de especies nativas, por cada fuste talado, para un total de 795 individuos, los cuales deben ser plantados en un área continua, con altura mínima de 0,5 metros, y hacerles mantenimiento durante un periodo de tres años, de acuerdo a las especificaciones técnicas de la Resolución N° 659 de 2000 y N° 200.15.04 - 0678 del 14 de diciembre de 2004, expedida por CORPORINOQUIA, para lo cual deberá concertar el sitio del establecimiento con esta corporación. Esta medida será de obligatorio cumplimiento; su incumplimiento será causal para imponer las sanciones del caso

Medidas de prevención:

Durante la tala de los árboles, la sociedad LOGÍSTICA & MONTAJES PL SAS, identificado con Nit 901.445.387-3 será responsable por los daños que se puedan presentar, para lo cual deberá tomar las siguientes medidas con el fin de evitar daños a terceros o a la infraestructura existente, y que puedan verse perjudicados al momento de efectuar la tala y apeo de los árboles:

- *Realizar un desrame previo al apeo del árbol empezando por las ramas más delgadas, hasta llegar al fuste o tronco, teniendo en cuenta que en su caída no existan barreras como, cables o ramas de otros árboles aledaños que se puedan afectar.*
- *La tala de los individuos deberá ser realizada por personal con los conocimientos idóneos en la realización de este tipo de actividades para garantizar que no se causen daños mecánicos, que deterioren el estado fitosanitario y estética de las especies.*
- *Se debe realizar un corte previo en la parte inferior de la base de las ramas 10 cm después del fuste principal, para evitar que al momento de cortarlas estas se desgajen y arranquen parte del tronco principal del individuo.*
- *Se deberá informar previo a su ejecución a los habitantes de predios vecinos; así como ejecutar de forma adecuada y oportuna el plan de manejo de tránsito en el momento de la tala y en el transporte de los desechos del aprovechamiento.*
- *Para el desarrollo de las actividades de aprovechamiento, la sociedad-LOGISTICA & MONTAJES PL SAS, identificado con Nit 901.445.387-3, deberá dar cumplimiento a las medidas de protección y mitigación presentadas.*

Medidas de mitigación:

- *En caso que se done los productos a alguna entidad sin ánimo de lucro como la Cruz Roja, Ejército, Policía Nacional, Juntas de Acción Comunal, la sociedad **LOGÍSTICA & MONTAJES PL SAS,** identificado con Nit 901.445.387-3 deberá allegar un informe sobre el destino final de los productos y las actas de entrega de los mismos.*

(...)"

III. DE LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA- CORPORINOQUIA

La Ley 99 de 1993 establece los principios generales que orientan la política ambiental del Estado Colombiano, encaminados a garantizar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, asegurar su conservación, restauración y uso racional, así como proteger y aprovechar de manera sostenible la diversidad biológica del país, conforme a lo dispuesto en su artículo 1°.

En el numeral 2° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, se indica que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Por su parte el numeral 9° del artículo en cita dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen dentro de sus funciones la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

El Numeral 12 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer el control y seguimiento ambiental a los usos del agua, del suelo, el aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El Numeral 13 del Artículo en cita dispone, que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales, recaudar, conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, fijar su monto en el territorio de su jurisdicción, con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Conforme a lo anterior, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA es competente para proferir este acto administrativo.

IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Los artículos 79 y 80 de la Constitución Política consagran el derecho colectivo a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables a fin de garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y prevenir los factores de deterioro ambiental.

Las mencionadas normas constitucionales están sujetas a un ejercicio de ponderación, en aplicación de la ley. Por ende, una disposición legal incompatible con un principio constitucional, no se debe aplicar, en caso de que no admita una interpretación conforme a la Carta. Pues la fuerza normativa de los principios y valores constitucionales es tan clara y goza de poder vinculante en cuanto sustento del orden legal, en este sentido no existe una contradicción normativa entre el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables (Decreto Ley 2811 de 1974) y el Decreto 1076 de 2015 y la Constitución Política.

En este orden de ideas la Corte Constitucional mediante Sentencia C-126-98 del 1 de abril de 1998, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero expresó:

> *"No existe una contradicción normativa entre el Código de Recursos Naturales y la Constitución. En efecto, a pesar de que el código acusado no utiliza la expresión "desarrollo sostenible", y su lenguaje es a veces diverso al de la Carta, lo cierto es que los principios enunciados por ese estatuto, así como la regulación específica del uso de los distintos recursos naturales, son perfectamente compatibles con este concepto y con los mandatos constitucionales. El artículo contiene, en germen, la idea del desarrollo sostenible, pues plantea que el crecimiento económico debe tomar en cuenta los límites que derivan de los equilibrios ecológicos, por lo cual la solidaridad intergeneracional debe ser un criterio básico para regular la explotación de los recursos naturales. No de otra forma se puede interpretar el mandato de ese estatuto, según el cual, debe protegerse la salud y bienestar no sólo de los colombianos de hoy sino también de los "futuros habitantes del territorio nacional". En cierta medida, el código consagró, sin mencionarlo, el imperativo constitucional según el cual el desarrollo debe ser sostenible".*

Por lo anterior, se tiene que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, y es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

De los permisos, autorizaciones y/o concesiones, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables.

El Decreto-Ley 2811 de 1974 "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente", establece en su artículo 9 que:

"El uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:

a) Los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad y de acuerdo con los principios y objetos que orientan este Código.
b) Los recursos naturales y demás elementos ambientales, son interdependientes. Su utilización se hará de manera que, en cuanto sea posible, no interfieran entre sí.
c) La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros.
d) Los diversos usos que pueda tener un recurso natural estarán sujetos a las prioridades que se determinen y deben ser realizados coordinadamente, para que se puedan cumplir los principios enunciados en los ordinales precedentes.
e) Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles, que, al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público.
f) La planeación del manejo de los recursos naturales renovables y de los elementos ambientales debe hacerse en forma integral, de tal modo que contribuya al desarrollo equilibrado urbano y rural. Para bienestar de la comunidad, se establecerán y conservarán, en los centros urbanos y sus alrededores, espacios cubiertos de vegetación."

En similar sentido el artículo 42 del Decreto en mención, establece que "(...) *Pertenecen a la nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio Nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos...»*

De acuerdo con el literal h) del artículo 45 del Decreto Ley 2811 de 1974, la Administración *"velará para que los recursos naturales renovables se exploten en forma eficiente, compatible con su conservación y acorde con los intereses colectivos..."*

Por mandato expreso de la ley, le corresponde a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, otorgar o negar las licencias ambientales, concesiones, permiso y autorizaciones, conforme en la normatividad ambiental vigente contenida en la Ley 99 de 1993, y en las normas especiales Decreto Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 de 2015, en los siguientes términos:

DEL APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ARBOLES AISLADOS

Del Decreto 1076 del 2015:

"Artículo 2.2.1.1.1.1. *Definiciones.* *Para efectos de la presente Sección se adoptan las siguientes definiciones:*

- **Árboles aislados fuera de la cobertura de bosque natural**. *Son los individuos que resulten de regeneración natural, árboles plantados o establecidos y que no son parte de una cobertura de bosque natural o cultivo forestal con fines comerciales.*

- **Árboles de sombrío.** *Son los árboles que acompañan, permanente o temporalmente, el desarrollo de cultivos agrícolas o de pastizales, brindándoles beneficios ambientales, tales como sombrío, prevención de plagas o enfermedades, evitar la erosión, suministro de abonos verdes,*

entre otros. Estos árboles pueden ser establecidos por el hombre o surgir por regeneración natural. Se ubican de manera dispersa o bajo un arreglo establecido dentro del sistema productivo.

***Artículo 2.2.1.1.12.14. Aprovechamiento de árboles aislados y de sombrío.** Los árboles aislados podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales y será competencia de las autoridades ambientales regionales. (...)*

Que de conformidad con las disposiciones antes señaladas, particularmente en lo relacionado con el aprovechamiento forestal de árboles aislados y las competencias atribuidas a las autoridades ambientales para su evaluación y autorización, esta Autoridad procedió al análisis de la solicitud presentada por la sociedad LOGISTICA & MONTAJES PL S.A.S., identificada con NIT 901.339.359-3.

Que conforme al estudio técnico efectuado en el Concepto Técnico No. 500.8.2.25.1404 del 26 de diciembre de 2025, se determinó que el aprovechamiento solicitado cumple con los criterios técnicos, ambientales y normativos aplicables, concluyéndose que resulta **técnica y ambientalmente viable** otorgar autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados por un volumen total de 28,800 m³, correspondiente a cincuenta y tres (53) individuos arbóreos, requeridos para la adecuación del patio de maquinarias a localizarse en la vereda La Vega, corregimiento El Morro, jurisdicción del municipio de Yopal, departamento de Casanare.

Lo anterior, sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones de manejo, compensación, reposición y demás medidas ambientales que se establezcan en la parte resolutiva del presente acto administrativo.

MEDIDA DE COMPENSACIÓN

La Constitución Política de Colombia reconoce al ambiente dentro del ordenamiento jurídico colombiano una triple dimensión: de una parte, la protección al ambiente comporta un valor fundante de carácter constitucional representado en la prevalencia del interés general y un principio que irradia todo el orden jurídico, teniendo en cuenta que es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas naturales de la Nación (artículo 8°). Así mismo, comprende el derecho constitucional de todas las personas de gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del Ambiente (artículo 79), siendo éste exigible por vía judicial y, por último, de su reconocimiento en la denominada Constitución Ecológica deriva un conjunto de obligaciones impuestas tanto a las Autoridades Públicas como a los particulares (artículos 79 y 80).

En relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual, la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero "dentro de los límites del bien común" y al respecto la Corte Constitucional en la sentencia T – 254 del 30 de junio de 1993, ha conceptuado con relación a la defensa del derecho al Medio Ambiente Sano:

(...) Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales (...)

Así las cosas, la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Al respecto, el artículo 23 de la Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales de la Orinoquia son entes Corporativos de carácter público, encargados por la Ley de administrar dentro del área de su Jurisdicción, el medio ambiente y propender por su desarrollo sostenible; entendiéndose por este, el que conduce al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de vida y el bienestar social sin agotar la base de recursos naturales en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades.

Bajo ese contexto el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, conforme a las directrices trazadas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por lo tanto corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales en ejercicio de su función legal y de máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, la de expedir Actos Administrativos de carácter general con el fin de regular el uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, así como también para la preservación, restauración, y compensación del medio ambiente natural.

Que, es un deber legal de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, dentro del proceso de evaluación y seguimiento ambiental de los proyectos, obras y actividades de su competencia y bajo las facultades otorgadas por la Constitución Política y la legislación ambiental vigente, exigir la implementación de las medidas de manejo y control ambiental que sean necesarias para precaver y mitigar los impactos y efectos ambientales que puedan ser generados por los proyectos autorizados, en el entendido de que el desarrollo económico y social es necesario y deseable dentro del territorio nacional, pero siempre enmarcado dentro de los límites de una gestión ambiental responsable, sujeta al control social y a las normas establecidas para el efecto.

En ese orden el artículo 2.2.2.3.1.1 del Decreto 1076 de 2015, define las medidas de compensación, como las acciones dirigidas a resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones, localidades y al entorno natural por los impactos o efectos negativos generados por un proyecto, obra o actividad, que no puedan ser evitados, corregidos, mitigados o sustituidos.

Es importante señalar que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia "CORPORINOQUIA, en cumplimiento de sus funciones, ha expedido los actos administrativos que se mencionan a continuación cuya finalidad es regular el uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, así como también la preservación, restauración, y compensación del medio ambiente natural.

- Resolución 659 del 17 de noviembre de 2000 *"Por la cual se establecen disposiciones técnicas para adelantar reforestaciones protectoras impuestas por compensación ambiental"*, modificada por la Resolución 200.15.05.0678 del 14 de diciembre 2004, *con relación a las especies a utilizar, las densidades de siembra y el material vegetal correspondiente.*

Así las cosas, una vez evaluado el proyecto, mediante el **Concepto Técnico No. 500.8.2.25.1404 del 26 de diciembre de 2025**, se determinó que, como medida de compensación por los impactos ambientales que no pueden ser prevenidos, mitigados, corregidos o recuperados, derivados del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y conforme a la naturaleza y alcance del proyecto, en el marco de la solicitud de aprovechamiento forestal de árboles aislados presentada por la sociedad **LOGÍSTICA & MONTAJES PL S.A.S** con NIT 901.339.359-3, esta deberá cumplir con lo siguiente:

- ✓ *Realizar el establecimiento de 15 árboles de especies nativas, por cada fuste talado, para un total de 795 individuos, los cuales deben ser plantados en un área continua, con altura mínima de 0.5 metros, y hacerles mantenimiento durante un periodo de tres años, de acuerdo a las especificaciones técnica de la Resolución No. 659 de 2000 y No. 200.15.04.0687 del 14 de diciembre de 2004, expedida por Corporinoquia, para la cual*

debería concertar el sitio del establecimiento con esta corporación. Esta medida será de obligatorio cumplimiento, su incumplimiento será causal para imponer las sanciones del caso.

En mérito de lo expuesto, la Directora General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía – CORPORINOQUIA,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados a la sociedad **LOGÍSTICA & MONTAJES PL S.A.S.**, con NIT 901.339.359-3, de conformidad con la solicitud presentada a través del radicado YO-2024-14827 del 06 de septiembre de 2024, para el proyecto "ADECUACIÓN DEL PATIO DE MAQUINARIAS A LOCALIZARSE EN LA VEREDA LA VEGA, CORREGIMIENTO EL MORRO, MUNICIPIO DE YOPAL – CASANARE", de conformidad con lo dispuesto en la tabla 10 del concepto técnico No. 500.8.2.25.1404 del 26 de diciembre de 2025:

Tabla 10: Volumen total otorgado por especie

NOMBRE CIENTIFICO	DENSIDAD	VOLUMEN TOTAL (m^3)
Anadenanthera peregrina (L.) Speg.	1	2,73673602
Casearia guianensis (Aubl.) Urb.	2	0,18625179
Cassia moschata Kunth	1	2,70059529
Cordia sericicalyx A.DC.	25	9,04665331
Gmelina arborea Roxb. ex Sm.	4	7,61277186
Handroanthus ochraceus subsp. ochraceus	4	0,31008172
Hymenaea courbaril L.	1	1,02282515
Jacaranda obtusifolia Humb. & Bonpl.	9	1,74618854
Moquilea tomentosa Benth.	1	0,21635956
Pachira aquatica Aubl.	1	0,08613505
Tabebuia rosea (Bertol.) Bertero ex A.DC.	1	0,21635956
Vitex orinocensis Kunth	2	2,58561116
Xylosma intermedia (Seem.) Griseb.	1	0,32987691
	53	28,8004479

PARÁGRAFO 1°: Los individuos existentes en el área del proyecto "ADECUACIÓN DEL PATIO DE MAQUINARIAS A LOCALIZARSE EN LA VEREDA LA VEGA, CORREGIMIENTO EL MORRO, MUNICIPIO DE YOPAL – CASANARE" que no se encuentran dentro del listado anterior, no podrán ser objeto de intervención o aprovechamiento forestal.

PARÁGRAFO 2°: Únicamente se permite el aprovechamiento forestal de los individuos arbóreos relacionados anteriormente, en la cantidad establecida, sin superar el volumen por especie y el volumen total permitido, de igual manera no podrán comercializar los productos obtenidos del aprovechamiento y en caso de no ser usados en las actividades del proyecto, deberán ser dispuestos en un sitio adecuado o donados a alguna entidad pública, por tanto, se deberá reportar a esta Corporación el destino final de dichos productos (Informe final y actas de entrega).

PARÁGRAFO 3°: Se prohíbe la localización y ejecución de cualquier obra o actividad adicional que implique el uso o aprovechamiento del recurso forestal en áreas distintas a las autorizadas. En caso de requerirse la intervención de nuevas áreas, la sociedad **LOGÍSTICA & MONTAJES PL S.A.S.**, con NIT 901.339.359-3, deberá tramitar previamente la correspondiente modificación de la autorización de aprovechamiento forestal otorgado, conforme a la normatividad ambiental vigente.

PARAGRAFO 4°: En caso de requerir el traslado o movilización de los productos obtenidos del aprovechamiento forestal a diferentes sitios o área de influencia directa del proyecto, deberá solicitar ante esta entidad el respectivo salvoconducto de movilización, según lo contemplado en la Resolución No. 1909 de 207, el Decreto N° 1076 del 26 de mayo del 2015 o aquella que la modifique.

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente Autorización de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados, se otorga por el término de un (1) año, contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 1°: La sociedad **LOGÍSTICA & MONTAJES PL S.A.S.**, con NIT 901.339.359-3, deberá informar oficialmente a la Corporación la fecha de inicio y finalización de las actividades del Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados, enmarcadas dentro de la ejecución del proyecto "ADECUACIÓN DEL PATIO DE MAQUINARIAS A LOCALIZARSE EN LA VEREDA LA VEGA, CORREGIMIENTO EL MORRO, MUNICIPIO DE YOPAL – CASANARE"

PARÁGRAFO 2°: La sociedad **LOGÍSTICA & MONTAJES PL S.A.S.**, con NIT 901.339.359-3, podrá solicitar prórroga, mediante petición escrita antes del vencimiento de la autorización de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados.

ARTICULO TERCERO: Durante la tala de los árboles, la sociedad **LOGÍSTICA & MONTAJES PL SAS,** con Nit 901.445.387-3 será responsable por los daños que se puedan presentar, para lo cual deberá tomar las siguientes medidas con el fin de evitar daños a terceros o a la infraestructura existente, y que puedan verse perjudicados al momento de efectuar la tala y apeo de los árboles:

MEDIDAS DE PREVENCION:

- ✓ Realizar un desrame previo al apeo del árbol empezando por las ramas más delgadas, hasta llegar al fuste o tronco, teniendo en cuenta que en su caída no existan barreras como, cables o ramas de otros árboles aledaños que se puedan afectar.
- ✓ La tala de los individuos deberá ser realizada por personal con los conocimientos idóneos en la realización de este tipo de actividades para garantizar que no se causen daños mecánicos, que deterioren el estado fitosanitario y estética de las especies.
- ✓ Se debe realizar un corte previo en la parte inferior de la base de las ramas 10 cm después del fuste principal, para evitar que al momento de cortarlas estas se desgajen y arranquen parte del tronco principal del individuo.
- ✓ Se deberá informar previo a su ejecución a los habitantes de predios vecinos; así como ejecutar de forma adecuada y oportuna el plan de manejo de tránsito en el momento de la tala y en el transporte de los desechos del aprovechamiento.
- ✓ Para el desarrollo de las actividades de aprovechamiento, la sociedad-LOGISTICA & MONTAJES PL SAS, con Nit 901.445.387-3, deberá dar cumplimiento a las medidas de protección y mitigación presentadas.

MEDIDAS DE MITIGACIÓN:

- ✓ En caso que se done los productos a alguna entidad sin ánimo de lucro como la Cruz Roja, Ejército, Policía Nacional, Juntas de Acción Comunal, la sociedad **LOGÍSTICA & MONTAJES PL SAS,** con Nit 901.445.387-3 deberá allegar un informe sobre el destino final de los productos y las actas de entrega de los mismos.

ARTÍCULO CUARTO: La sociedad **LOGÍSTICA & MONTAJES PL SAS,** con Nit 901.445.387-3, como medida de compensación deberá realizar el establecimiento de 15 árboles de especies nativas, por cada fuste talado, para un total de 795 individuos, los cuales deben ser plantados en un área continua, con altura mínima de 0,5 metros, y hacerles mantenimiento durante un período de tres años, de acuerdo a las especificaciones técnicas de la Resolución N° 659 de 2000 y N° 200.15.04 - 0678 del 14 de diciembre de 2004, expedida por CORPORINOQUIA, para lo cual deberá concertar el sitio del establecimiento con esta Corporación. Esta medida será de obligatorio cumplimiento; su incumplimiento será causal para imponer las sanciones del caso.

PARÁGRAFO 1°: La implementación de la medida de compensación por los árboles aprovechados deberá iniciarse a más tardar dentro los seis (6) meses a partir de la realización del impacto o afectación por el proyecto "ADECUACIÓN DEL PATIO DE MAQUINARIAS A LOCALIZARSE EN LA

VEREDA LA VEGA, CORREGIMIENTO EL MORRO, MUNICIPIO DE YOPAL – CASANARE" sujeto de aprovechamiento forestal de árboles aislados, en todo caso, solo podrá realizarse en periodo de lluvias y antes del vencimiento de este instrumento ambiental.

PARAGRAFO 2°: Para lograr la compensación y maximizar sus beneficios, se podrán hacer alianzas estratégicas que posibiliten la ejecución de los proyectos o actividades contenidos en la herramienta denominada "Áreas Prioritarias de Inversión de no menos del 1% y Compensación de Corporinoquia" (APIC - CORP).

PARAGRAFO 3°: Las obligaciones de compensación consistentes en reforestación deberán realizarse con especies nativas de la región, y el sitio a compensar será dentro de la cuenca de influencia del proyecto.

PARAGRAFO 4°: Para dar cumplimiento a esta obligación La sociedad **LOGÍSTICA & MONTAJES PL SAS,** con Nit 901.445.387-3, previamente deberá solicitar y concertar dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria del acto administrativo que acoja el presente Concepto Técnico.

ARTICULO QUINTO: De conformidad con la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general, de la flora silvestre y los bosques en particular; por tanto CORPORINOQUIA, realizará visitas de control y seguimiento para verificar el buen funcionamiento del proyecto, y demás actividades autorizadas, a fin de establecer el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

PARÁGRAFO 1: Por esta actividad La sociedad **LOGÍSTICA & MONTAJES PL SAS,** con Nit 901.445.387-3, deberá cancelar el valor por el servicio de control y seguimiento de acuerdo con lo reglamentado en la Resolución No 500.36.22-0586 del 9 de mayo de 2022, o aquella que la modifique, adicione o sustituya en la cual se establecen los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

PARÁGRAFO 2: Para el servicio de seguimiento, el titular de una licencia ambiental u otro instrumento de control y manejo ambiental, deberá reportar durante el mes de enero de cada año, el valor presente del proyecto causados a 31 de diciembre del año anterior, teniendo en cuenta la estructura señalada en el formato de determinación de costos del proyecto. El valor presente del proyecto deberá incluir la actualización de los precios y todos aquellos costos que modifiquen el valor de este, en cumplimiento a lo ordenado,en el parágrafo 2° artículo séptimo de la Resolución No 500.36.22-0586 del 9 de mayo de 2022.

ARTÍCULO SEXTO: El incumplimiento de los términos, obligaciones condiciones, medidas de manejo ambiental, prevención, control, mitigación, corrección, compensación impuestas en el presente acto administrativo hará acreedora al a sociedad **LOGÍSTICA & MONTAJES PL SAS,** con Nit 901.445.387-3, de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, modificada con la Ley 2387 de 2024, previo agotamiento del proceso sancionatorio ambiental.

ARTICULO SEPTIMO: La sociedad **LOGÍSTICA & MONTAJES PL SAS,** con Nit 901.445.387-3, para acceder o tramitar alguna modificación, prorroga, renovación y/o cesión de las autorizaciones ambientales otorgadas, deberá presentar ante la esta Autoridad Ambiental, la respectiva solicitud quien verificará previamente el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Resolución y los demás actos administrativos que en relación a la misma obren en el expediente No.500.29.2.24.050

ARTICULO OCTAVO: Las autorizaciones ambientales otorgadas, no confieren al titular, derechos reales ni permisos, autorizaciones o servidumbres que se requieran para el normal desarrollo de las actividades y obras autorizadas.

ARTÍCULO NOVENO: El concepto técnico No. 500.8.2.25.1404 del 26 de diciembre de 2025, es el soporte y fundamento técnico del presente acto administrativo y podrá ser consultado en el expediente ambiental No.500.29.2.24.050.

ARTÍCULO DECIMO: Las autorizaciones ambientales otorgadas podrán ser suspendidas o revocadas en el evento en que la sociedad **LOGÍSTICA & MONTAJES PL SAS,** con Nit 901.445.387-3, incumpla los términos y condiciones, consagradas en la ley, en el concepto técnico No. 500.8.2.25.1404 del 26 de diciembre de 2025 o en el presente Acto Administrativo de otorgamiento, de conformidad a lo establecido en los artículos 39 y 40 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al Representante Legal de la sociedad **LOGÍSTICA & MONTAJES PL SAS,** con Nit 901.445.387-3, en el correo electrónico facturaelectronica.plsas@gmail.com autorizado en el formato único nacional de solicitud de aprovechamiento forestal obrante en los folios 26 al 34 del expediente No. 500.29.2.24.050, de conformidad con lo reglado en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

PARAGRAFO: Se advierte al usuario que, en caso de cambio en la dirección electrónica autorizada, deberá informarlo por escrito a esta Corporación, de lo contrario las notificaciones continuarán efectuándose a través del correo autorizado.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: Una vez notificada la presente decisión procédase por intermedio de la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA a publicarla en la página web de esta Autoridad Ambiental www.corporinoquia.gov.co, surtido este trámite deberá llegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento. De conformidad a lo establecido en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO: Contra la presente Resolución sólo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante la Directora General de CORPORINOQUIA dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: El recurso se podrá remitir al correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co controlycalidad@corporinoquia.gov.co.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA MARIÑO MONDRAGÓN
Directora General

Proyectó: Quimberly Utria Montaña Profesional de Apoyo Evaluación SCCA
CPSP 120.12.13.26.152 de 2026

Revisó: Ladys Patricia Vargas Inocencio
Profesional Universitario SCCA

Aprobó: Hernán Martín Escalante Avella
Subdirector de Control y Calidad Ambiental

Revisó: Lina Maritza Vergara / C.P.S.P. 120.12.13.26.008 de 2026

Concepto técnico 500.8.2.25.1404 del 26 de diciembre de 2025
Elaboró: Eduardo Naranjo